

## **EL DIRECTOR DESPLAZADO CAUTELARMENTE NO PUEDE TORNAR ABSTRACTO EL JUICIO DE REMOCION.POR VIA DE SU RENUNCIA; LA QUE PODRA SER RECHAZADA POR EL TRIBUNAL SI RESULTARA ABUSIVA**

*Daniel E. Truffat*

### **Sumario**

¿Es admisible que el director apartado de su cargo en vía cautelar “torne abstracto” el futuro pronunciamiento por vía de su renuncia, o que se esto acaezca por el mero transcurso del tiempo y el vencimiento de su mandato?

En el segundo supuesto: ¿Es admisible que el interventor judicial que ha desplazado un directorio en vía cautelar -y que tiene entre sus funciones implícitas ayudar a “tutelar” la futura y eventual sentencia de remoción- concorra a tornar abstracto dicho pronunciamiento al convocar a asamblea para renovar autoridades vencidas?

Entiendo que en principio puede admitirse la renuncia, salvo que se advierta que media “abuso de derecho”. En cambio, y salvo razones de fundado y evidente mejor interés social, ni el tribunal ni el interventor pueden contribuir a tornar abstracta una futura sentencia de remoción.

### **Ponencia propiamente dicha**

El apartamiento “con causa” del director que cuenta con el apoyo de la mayoría de los accionistas, solo es obtenible -por la minoría- a través de acción judicial de remoción.

La obtención de tal sentencia no es indiferente porque comportará la constatación judicial (con “fuerza de verdad legal”) de que han existido inconductas que ameritan tal apartamiento y dejará

expedita la pertinente acción de responsabilidad -sin que resulte menester que esta sea declarada o frustrada por la mayoría que lo apoya- cuando se trate de "acción social"; o limitará la "acción individual" a una demanda de determinación de daño, pero no de determinación de la existencia de los hechos que lo justificarían porque esto ya habría quedado juzgado.

Es evidente que un director cuya separación se persigue en sede judicial podrá siempre "tornar abstracta" tal decisión *por vía de renuncia*. Esto dificultará el camino de quien lo considere responsable en los términos del art. 274 L.S. (pues no contará con la asistencia de una sentencia favorable en los términos apuntados en "2"), pero no privará al pretensor (ya sea que entienda que procede una acción social o individual) de hacer valer sus derechos -al menos, en tanto y en cuanto las tales acciones no hubieran prescripto durante el curso del juicio de remoción tornado "abstracto"-. Esto último demuestra la necesidad práctica de acumular acciones cuando se persiga la remoción o, por lo menos, de no prescindir de promover las acciones de responsabilidad (por avanzado que esté el juicio de remoción) cuando estuviera cercano el término de prescripción.

Aclaro que la afirmación efectuada en "3" parte de la idea, no demasiado firme según se advierte, que una acción de remoción basada en supuestos de responsabilización podría llegar a tener aptitud bastante para *interrumpir* el curso de las acciones de responsabilidad. Si se pensara distinto, la necesidad de acumulación o promoción resultaría ineludible [es la solución mas conservadora y, en el caso, la mas aconsejable]

La cuestión que motiva esta ponencia es analizar si esa posibilidad de tornar "abstracto" el litigio subsiste cuando, existiendo verosimilitud en el derecho y peligro en al demora, el director fue apartado cautelarmente del cargo (arts. 113 y 114 L.S.). Va de suyo que haber realizado actos o incurrido en omisiones que pongan en peligro grave a una sociedad no se ajusta, cualquiera sea el alcance que se de a tales dispositivos, a los estándares de conducta directorial que prescriben los arts. 59 y 274 L.S..

Si bien el tufillo a "tomadura de pelo" al sistema y de estrategia procesal deleznable se da tanto en el supuesto señalado en "3" cuanto en el apuntado en "5", resulta evidente que en el primer caso (donde las imputaciones no pasaron de tales, pues no se pudo formar convicción en el ánimo del juez competente de existir los recaudos del art. 113 L.S., ni siquiera en el terreno "provisional" de las medidas

precautorias), el director renunciante en el primer caso podrá esgrimir razones mucho mas creíbles para su accionar, entre estas las preferidas serán el *cansancio moral* por una situación largamente indefinida y el *mejor interés* de la sociedad de superar una situación de desgaste.

Es bueno recordar que muchos sistemas constitucionales provinciales una vez que un juez ha sido sometido a jury de enjuiciamiento (y, habitualmente, suspendido) pierde la posibilidad de "renunciar" al cargo; y que en el orden nacional -donde rige un sistema discrecional para el presidente de la República- éste puede (y lo ha hecho en ocasiones) *no aceptar* la renuncia del magistrado en tal situación.

Sin embargo, la ley 19.550 nada predica sobre el punto y una respuesta intuitiva pasaría por señalar que como lo que no está prohibido está permitido (art. 19 C.N.), la única solución posible consistiría en admitir la renuncia del director desplazado por intervención.

Creo, sin embargo, que como la renuncia debería someterse al propio directorio (también desplazado en situación de intervención plena), quien podría "aceptar" o no tal renuncia debería ser el propio interventor -a la postre, y por vía de someter su decisión al magistrado cautelante, al juez societario-. En este caso, el magistrado, en vez de apurarse a aceptar la renuncia y declarar "abstracta" la cuestión, sacándose un juicio de encima, debería sustanciar el tema con el accionista requirente de medida cautelar. Si bien en principio es imaginable que el Tribunal termine aceptando la renuncia, visto el temor a "prejuizar" sobre las causales de apartamiento, si existieran elementos convincentes de encontrarse frente a un *abuso de derecho* (art. 1071 C.C.) -el que podría presumirse por el estado de avance de la causa de remoción, y de la inexistencia de motivos graves en interés social para hacer cesar la intervención- podría llegar a negar tal aceptación.

En esa línea entiendo que el cese por vencimiento de mandato (muchas veces alcanzado por la propia lentitud de la tramitación judicial) no debería dar lugar a que el Juzgado cautelante (y, en tanto delegado de éste, el interventor) tornara abstracta la eventual sentencia que buscara tutelar en vía precaucional, llamando a asamblea para cubrir el o los cargos del o de los desplazados. Bien entendido, claro está, que cuando razones objetivas de mejor interés social lo justificaran sí podrán hacerlo. Esto requeriría una adecuada sustanciación con el peticionante de remoción. En caso contrario, y

**por vía mecanicista, los propios jueces terminarían habilitando una burla a la justicia (y abriendo el camino a futuros pedidos de remoción -esta vez contra los *vicarios* del director desplazado-).**